

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024

Radicado No. 2015-00306-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en la providencia del veintiséis (26) de enero de 2024 (*archivo digital No. 14*), y como quiera que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda en referencia.
2. Consecuente con lo anterior, declarar terminado el presente proceso divisorio.
3. **DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En tal caso, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciense.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
5. Por secretaría, expídanse los oficios que sean necesarios para materializar la decisión aquí adoptada.
6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y regístrese su egreso en el sistema.
7. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ